

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, informándole que previa constatación realizada a la bandeja de correo institucional y físico a la fecha, se pudo verificar que la parte demandante, dentro del término concedido -30 días- no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada mediante auto anterior.

Se deja constancia que durante los meses de abril y mayo de 2022, el Despacho debió atender en forma prioritaria un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares con y sin detenido. Ud. proveerá.

Yotoco, 09 de junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVA “ACERCOOPI”, mediante apoderada judicial
Demandada: MARIA TERESA NAVIA ROMERO
Radicación: 761116000166202100028

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, nueve de junio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 237

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
 - b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
 - c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
 - d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.
- Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consistía en que la parte demandante, debía aportar dentro del término de 30 días, los resultados de la práctica de la medida cautelar decretada por auto 090 del 22 de abril de 2021 y para lo cual se libró el oficio No. 097 del 19 de mayo/21 dirigido a FODEVALLE remitido e día 20 de mayo de 2021, a través de mensaje adjunto a la dirección de correo electrónicocontador@asercoop.com y contacto@asercoop.com, a la parte demandante. Tampoco se evidencia que la parte demandante haya realizado las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en forma física o a la dirección electrónica informada en la demanda, lo cual es fundamental para continuar el trámite del proceso y constituye una carga procesal de la parte demandante.

Para ello, el Juzgado le requirió conforme le fue ordenado por auto No. 125 del 03 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado 024 del 04 de marzo de 2022, providencia que quedó en firme al no ser recurrida. Ahora esos 30 días corrieron entre el 10 de marzo y el 08 de abril de 2022 y se reanudaron, luego de la vacancia judicial por semana santa, reiniciando a correr a partir del 18 de abril hasta el 25 de abril de 2022, tiempo durante el cual guardo absoluto silencio.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 090 del 22 de abril de 2021. Líbrese oficio.

TERCERO.- ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanny Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee55dfe7a781e752185419e15f618b22b788b31f4cd8b9dff9ec79a074b5ca**

Documento generado en 09/06/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>